

Cuasi suspensión del derecho de manifestación con ocasión del Primero de Mayo en tiempos de la COVID-19: ¿estado de excepción *de facto*?

Comentario al [Auto del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 2020 \(rec. de amparo 2056/2020\)](#)

Sergio Martín Guardado

*Investigador en formación en el área de Derecho Constitucional.
Universidad de Salamanca*

1. Marco jurídico general

El derecho de reunión ([art. 21.1 Constitución española](#) –CE–) es uno de esos derechos cuya titularidad, a pesar de ser individual, solo adquiere su plenitud al aunar el ejercicio conjunto de los ciudadanos y constituye el elemento preexistente de la libertad de manifestación ([art. 21.2](#)). Ambos derechos (de reunión y manifestación) tienen un elemento finalista común: la exposición, intercambio y posible consecución de los fines de las opiniones e ideas de los que participan, y tienen una eficacia inmediata y directa proclamada por la ley fundamental (Sentencia del Tribunal Constitucional –[STC](#)– [66/1995](#)).

En estos derechos reconocidos por el [artículo 21 de la CE](#) está implicado necesariamente el derecho fundamental a la libertad deambulatoria ([art. 19 CE](#)), en tanto que este es condición *sine qua non* para el ejercicio de las libertades públicas de reunión y de manifestación. Nos referimos, sobre todo, al ámbito espacial o lugar de celebración de la reunión, manifestación o concentración, derechos que la norma fundamental y la [Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio](#), de los estados de alarma, excepción y sitio (LOAES), no permiten suspender, con carácter general (*cf.* arts. [55](#) y [116.1 y 2 CE](#)). Por tanto, a mi juicio, ha de partirse de una premisa: que quede limitada la libertad deambulatoria (que no suspendida) no puede suponer coartar libertades tan imprescindibles para la plenitud del carácter democrático del Estado y la conformación de voluntades sociales que contribuyen al mejor funcionamiento

Cómo citar: Martín Guardado, S. (2020). Cuasi suspensión del derecho de manifestación con ocasión del Primero de Mayo en tiempos de la COVID-19: ¿estado de excepción *de facto*? Comentario al Auto del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 2020 (rec. de amparo 2056/2020). *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 447, 207-215.

democrático de las instituciones y el reclamo de intereses legítimos ante las mismas. Todo ello ha de ponerse en relación con la [Ley orgánica 9/1983, de 15 de julio](#), reguladora del derecho de reunión.

Las libertades de reunión y manifestación quedan constitucionalmente reconocidas, respectivamente, sin necesidad de autorización previa ([art. 3.1 LO 9/1983](#)) y, si bien la libertad de manifestación requiere de comunicación previa, no puede entenderse como una autorización, pues la autoridad gubernativa tiene un papel proactivo a la hora de que los ciudadanos ejerciten estos derechos de libertad ([art. 3.2 LO 9/1983](#), en relación con el [art. 9.2 CE](#)). Solo puede prohibirse una manifestación por razón de alteración del orden público cuando exista peligro para personas o bienes ([art. 21.2 in fine CE](#)). La [Ley orgánica 9/1983](#), además, prevé un principio de autorresponsabilidad respecto de la manifestación y sus consecuencias ([art. 4.2 y 3](#)). Solo la ley penal puede restringir de forma generalizada el derecho de reunión cuando esta tenga fines ilícitos ([arts. 25.1 CE](#) –principio de legalidad penal–, [1.3 y 5 a](#)) LO 9/1983), posibilitando en este caso, y solo en este caso, que sea suspendida (fuera del derecho de excepción del [art. 116 CE](#)), sin perjuicio de su prohibición por razón de orden público.

Básicamente, la limitación absoluta (prohibición) de la libre manifestación solo puede darse cuando se produzca una alteración del orden público que ponga en peligro a personas o bienes. Así, en el marco del estado de alarma ([art. 116.2 CE](#)), no cabe entender una restricción de la libertad deambulatoria, con carácter general, que impida el ejercicio del derecho reconocido en el [artículo 21.2 de la CE](#) (*cf.* [art. 116.6 CE](#)), dado que nos acercaríamos a un terreno de suspensión fáctica del de manifestación (contrario a una interpretación teleológica del [art. 11 LOAES](#)). Es evidente el criterio de orden público implicado en la salud pública aquejada por el coronavirus ([art. 43.1 y 2 CE](#)), sin embargo, no hay evidencias científicas plenas sobre la probabilidad segura o casi segura de provocar la muerte, menoscabando así el derecho a la vida y la integridad física ([art. 15 CE](#)). Por ello, sin perjuicio de que en determinados territorios quede justificado por altos niveles de contagio u otro criterio sanitario y científico que lo avale, debemos recordar la vinculación positiva de la Administración (a la que se le prohíbe hacer lo que la ley y solo la ley, en sentido amplio, le permite) y la vinculación negativa de la ciudadanía (a la que solo puede prohibírsele lo que la ley prevé). Por ende, habrá de tenerse en cuenta el principio general *alterum non laedere*, estrechamente ligado a los principios de legalidad, publicidad, seguridad jurídica, jerarquía normativa e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ([art. 9.1](#) en relación con el [art. 103.1 y 3 CE](#)). En este sentido, también habría que tener en cuenta el criterio del [artículo 11 a\) de la LOAES](#), ciertamente restrictivo, pues la libre circulación de los ciudadanos se debe restringir en relación con lugares y momentos determinados y, dentro de la determinación de este estado de alarma, se ha abarcado todo lugar de tránsito público, lo que prácticamente supone una cuasi suspensión del [artículo 19 de la CE](#).

En suma, no sería posible realizar una interpretación que considere la restricción de la libre circulación como la regla general y someter la eficacia de aquella a una cuestión

excepcional: no cabría decantarse por salvaguardar la salud pública so pretexto de una suspensión de todos los derechos fundamentales de ciudadanía, puesto que la rigidez constitucional quedaría hasta tal punto flexibilizada que nos situaría *de facto* en un estado de excepción (arts. 116.3 CE y 22 LOAES), en sentido inverso a la propia institución. En todo caso, el estado de excepción habilitaría al Ejecutivo en tanto legislador de excepción para adoptar las condiciones necesarias para volver al normal ejercicio de los derechos fundamentales de ciudadanía, no en sentido contrario y, mucho menos, puede admitirse que el estado de alarma se sitúe en favor de la restricción total de los derechos fundamentales de libertad; pues, más que situarnos en una anomalía constitucionalmente prevista, nos situaría en una anomalía democrática, pues estos derechos del artículo 21 de la CE contribuyen, precisamente, al desarrollo de la democracia y el pluralismo político de cualquier índole (FJ 6.º STC 168/1996), también el pluralismo sindical (arts. 1.1, 7 y 28.1 CE).

Sin embargo, en este criterio de orden público que permite prohibir la libre manifestación, en un caso concreto, entraría la protección de la salud de las personas, pero, de acuerdo con el principio *favor libertatis*, habría que elegir la limitación que sea más favorable para el ejercicio del derecho. Así, la puesta en peligro de personas debe ser de tal entidad que la celebración de la manifestación ponga, de seguro o casi seguro, en peligro la vida de las personas, de acuerdo con la casuística concreta y, particularmente, en relación con la afectación del coronavirus en ese lugar. Si bien este derecho no es absoluto, hay que decir que es vital para la existencia misma de la calidad democrática del Estado y un canal privilegiado que da sostén a la democracia participativa, sin obviar que la ocupación del espacio público y el tránsito por el mismo es el elemento que justifica la especificidad de la manifestación dentro del derecho de reunión.

2. Supuesto de hecho: libertad de manifestación vs. salud pública

La Central Unitaria de Trabajadores e Trabajadoras (CUT) presenta recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2020 (rec. 152/2020). En la mencionada sentencia, se desestimaba la pretensión del sindicato de que se declarara la nulidad de la Resolución de 21 de abril de 2020, de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, por la que se prohibía la manifestación convocada y comunicada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley orgánica 9/1983.

La autoridad gubernativa ampara, simple y llanamente, la prohibición de no celebrar la manifestación en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Sin embargo, omite la motivación exigida por el artículo 10 de la Ley orgánica 9/1983, admitiendo expresamente que no podía trasladar un criterio sobre su celebración, ni siquiera

evaluar la repercusión de su celebración sobre la alteración del orden público, fundada en el peligro para personas o bienes (*cf.* arts. 21.2 CE y 5 LO 9/1983). Asimismo, se indica que el [Real Decreto 463/2020](#) no contempla entre las actividades permitidas, y, por tanto, excepcionadas de la limitación –dice expresamente– general para circular, los desplazamientos con el fin expuesto en la comunicación: manifestarse libremente. Lo cual ya nos coloca en una admisión tácita, por parte de la autoridad gubernativa, de que podríamos situarnos en una suspensión casi general de la limitación del [artículo 19 de la CE](#), que va más allá de la mera restricción o limitación (*a sensu contrario* [art. 55 CE](#)). Además, la Subdelegación del Gobierno no entra a valorar, prácticamente, el ejercicio modulado de la libertad de manifestación propuesto por los manifestantes: no a pie, sino en vehículos particulares, ocupados de forma individual y con todas las personas equipadas de medidas de protección, quedando los manifestantes, en todo caso, identificados. Sin embargo, no lo valora.

El TSJ ampara la prohibición de la manifestación, admitiendo que basta con dicha motivación para proceder de esta forma, realizando una interpretación demasiado restrictiva, no entrando demasiado en la casuística concreta. Valida la decisión de la autoridad gubernativa justificándola en esa restricción prevista por el [artículo 7 del Real Decreto 463/2020](#), ya que no se permite la circulación de vehículos para manifestarse, lo cual podría resultar contrario a los principios de legalidad (vinculación negativa de los ciudadanos y vinculación positiva de la Administración) y jerarquía normativa (*cf.* arts. 9.3 y 103.1 CE en relación con los arts. 81.1 –reserva de ley orgánica– y 86.1 CE). Con base en este último razonamiento, cabe apuntar que debiera realizarse una interpretación conforme e íntegra a la totalidad del texto constitucional, que obstaría a que el decreto gubernamental, a pesar de tener valor de ley material ([STC 86/2013](#)), afecte al bloque de constitucionalidad y al núcleo más duro de los derechos fundamentales entre los que se enmarca el derecho de manifestación. El fallo del recurso de amparo aquí analizado, en definitiva, obvia que limitar el derecho a la libre circulación supone la suspensión fáctica del derecho a la libre manifestación, que es lo que debe analizarse, y no la mera limitación de la libertad deambulatoria a bordo de vehículos a motor. No obstante, finalmente, lo justifica en la preservación de la salud pública ([art. 43.1 CE](#)), indicando que las medidas preventivas propuestas por el sindicato no garantizan la protección suficiente que permita entender que no está en peligro la salud pública.

Sin embargo, habría que plantearse si restringir el derecho de manifestación es la medida de menor intensidad, pues nos conduciría a entender que estamos en una suspensión fáctica amparada en la declaración del estado de alarma. Que este sea la institución menos intensa del derecho de excepción constitucionalmente reconocido en el [artículo 116 de la CE](#) no debe ser un criterio *per se* válido que decante el juicio de ponderación en favor de la restricción del derecho de manifestación, sino que debe ser el propio presupuesto habilitante –la pandemia provocada por el coronavirus– (*cf.* [art. 4 b\) LOAES](#)) el que debe confrontarse en tanto causa de salud pública y, por supuesto, criterio de orden público e, incluso, si se me permite, derecho constitucional (*vid.* arts. 15 y 43.1 CE).

Así, admitiendo la posible limitación y prohibición de la libre manifestación, caso por caso, debe aplicarse adecuadamente el juicio de necesidad, adecuación y proporcionalidad que resuelva el conflicto, conforme a la casuística concreta, puesto que quedan bastantes preguntas sin responder. ¿No es imposible impedir la propagación del virus? ¿Es un peligro evidente para la salud pública manifestarse dentro de un coche e individualmente? Todas esas preguntas quedan sin responder en la sentencia de que trae causa el amparo, ya que no se justifica adecuadamente y de forma ponderada la preservación de la salud pública frente al derecho de manifestación, admitiendo que este último no es un derecho absoluto ni ilimitado ([STC 193/2011](#)).

3. Comentario crítico a la fundamentación y fallo del TC

Una vez se ha hecho en el epígrafe anterior una presentación del caso y de los derechos e intereses legítimos en conflicto y la necesidad de ponderación en los términos que requiere la casuística concreta, procede hacer las siguientes críticas al Auto del TC ([ATC](#)), Sala Primera, de 30 de abril de 2020, [rec. de amparo 2056/2020](#):

1. Cabe valorar positivamente la consideración de la especial trascendencia constitucional apreciada por el TC en el recurso de amparo (FJ 2.º [ATC](#) y [art. 49.1 Ley orgánica del Tribunal Constitucional](#)). Sin embargo, habría de ponerse en relación el consolidado carácter de cauce del principio democrático participativo con la libertad sindical y el pluralismo político (arts. [1.1](#) y [28.1 CE](#)), ya que el ejercicio de la libre manifestación por parte de un sindicato merece un análisis específico de constitucionalidad, que ponga en valor el carácter de sujeto político del sindicato ([art. 7 CE](#)). No hay que olvidar que el sindicato no reduce su papel a la defensa de intereses económicos y puramente profesionales de los trabajadores, sino también sociales y políticos de estos, lo cual en la situación histórica que representa la pandemia exige partir de dicha perspectiva. En suma, habría sido acertado apreciar ese plus de relevancia constitucional al pretender ejercer la libre manifestación un sindicato y no cualquier otro tipo de institución asociativa, ya que este régimen asociativo tiene, en realidad, una especificidad que desborda el [artículo 22 de la CE](#). Por lo que cabría apuntar una trascendencia de carácter más político que meramente social y económico por ese plus en el que se ve implicado el principio democrático del Estado de derecho, que desborda la trascendencia del fundamento jurídico segundo de la [STC 155/2009](#).
2. Es evidente que, dado el corto periodo de tiempo que media para tomar una decisión sobre el fondo, por la naturaleza de la manifestación, convocada *ad hoc* para la fiesta del Primero de Mayo, el máximo intérprete de la Constitución no siga lo acordado por el TC alemán en la invocada Sentencia de 15 de abril de 2020: devolver el asunto a la autoridad administrativa para que tome una decisión ponderada que analice la conciliación del ejercicio de la libre manifestación y la garantía

de salud pública invocada ([art. 43.1 y 2 CE](#)), en su fundamento jurídico tercero. Sin embargo, el TC obvia el mandato de efectividad del [artículo 9.2 de la CE](#), que no se reduce al principio de igualdad material, sino que también mandata hacer las libertades efectivas, ya que el constituyente entendió un principio elemental básico: no hay libertad sin igualdad y no hay igualdad sin libertad ([arts. 1.1 y 10.1 CE](#)). En este sentido, también hay que tener en cuenta el [artículo 3.1 de la Ley orgánica 9/1983](#) que obliga a la autoridad gubernativa a posibilitar el ejercicio del [artículo 21.2 de la CE](#).

3. Cabe respaldar el pronunciamiento acaecido en el fundamento jurídico cuarto en los siguientes términos: es cierto que el TC no es el primer responsable del juicio de ponderación que realizan los juzgados y tribunales ordinarios, puesto que estos juzgadores ordinarios son también jueces de la Constitución, como reiteradamente la doctrina del máximo intérprete de la carta magna ha dicho. Pues, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 53.2 de la CE](#), procede realizar una interpretación teleológica conforme con su redacción, en el sentido de que el recurso de amparo es subsidiario y coloca a lo sumo al TC en revisor de la ponderación, pero no en aplicador de aquella, pues el derecho a la tutela judicial efectiva ([art. 24.2 CE](#)) corresponde en primer término a los jueces y tribunales predeterminados por ley (*cf.* [art. 117.3 CE](#)). Sin embargo, en este mismo sentido, en la lógica de cada cual a su papel, o en virtud del principio de separación de poderes, no debiera admitirse en ningún modo que, tal y como apunta el TC, quede subsanada la falta de motivación de la autoridad gubernativa por el juicio que realiza la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia en su sentencia. Esto es, si la Ley orgánica 9/1983, en su [artículo 10](#), exige motivación en la resolución, conforme a los requisitos previstos en el [artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del procedimiento administrativo común, debe quedar claro que el papel de la motivación corresponde a la Administración y nunca a los tribunales. En definitiva, no puede admitirse que el fallo deje la puerta abierta a la admisión de que el juzgador ordinario sea quien subsane los actos administrativos, sino que le corresponde su revisión y control conforme a la legalidad ([arts. 106.1 CE y 123.2 Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa](#)). Todo ello, de conformidad con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que la norma fundamental proclama (*cf.* [art. 9.1 y 3 CE](#) en relación con el [art. 103.1 CE](#)), que somete al cumplimiento pleno del derecho a la Administración pública.

4. Litigios conexos y valoración a futuro

Al hilo de las manifestaciones del Primero de Mayo, se han producido otros fallos en sede de distintos TSJ, que se han pronunciado en el mismo sentido o en sentido opuesto.

Los mismos son dignos de examinar, ya que el [ATC analizado](#) aquí no tiene la eficacia general que habría tenido una sentencia dictada en los términos del [artículo 164 de la CE](#).

Comenzando por el TSJ de Navarra, su Sala de lo Contencioso-Administrativo, en sendas Sentencias de 30 de abril de 2020, ha optado por permitir el derecho de reunión (concentración estática) en lugares de tránsito público e, incluso, el de manifestación. El primero de los fallos (rec. 133/2020) se refiere a que la negativa de la autoridad gubernativa, la Delegación del Gobierno en Navarra, se basa en una decisión que no tiene en cuenta las concretas circunstancias del caso que concurre. Entonces, recuerda la sala que del juicio de ponderación, y solo de él, debe deducirse el fallo, dependiendo de los intereses y derechos constitucionales implicados. Finalmente, se decanta por admitir la celebración de la concentración (estática) pretendida por los sindicatos convocantes, que es reducida en tiempo (40 minutos) y afluencia (6 personas). Es decir, se considera que, al ser cuantitativa y cualitativamente así, no se afecta el orden público (en los términos previstos en la [STC 66/1995](#), a la que hace referencia; esto es, un desorden material –y no «espiritual»– que impida conciliar la convivencia de concentración y la protección de la salud de las personas). Más concretamente, en virtud de decantarse por el derecho de reunión, optan por partir del principio de efectividad de los derechos, al garantizar los recurrentes el oportuno distanciamiento de seguridad y la duración mínima de la misma, así como una participación reducida. Además, se comprometen a adoptar medidas de protección ante el contagio y la posible propagación de la enfermedad. El tribunal hace una comparación cualitativa y cuantitativa con la compra de productos en supermercados, donde pueden concurrir muchísimas más personas (permitidas por el [art. 7 RD 463/2020](#)). Además, critica la calificación de manifestación que hace interesadamente la Administración, cuando propiamente se trata del derecho de reunión ([art. 21.1 CE](#)), al no deambular la masa, sino que se pretende quedar concentrada en un lugar fijo. El otro fallo del TSJ de Navarra de misma fecha (rec. 134/2020) enjuicia un supuesto muy distinto: el de una manifestación en vehículos particulares, 20 caravanas de coches (quizá una masa excesiva, teniendo presente la crisis sanitaria de la COVID-19), aunque sí queda clara la ocupación de una única persona por vehículo (según las medidas de seguridad adoptadas por las autoridades). El recorrido transcurre por varias localidades (hasta 5) y, a pesar de ser en coche, la Administración ve peligro en su celebración, puesto que el vehículo también es un vector de contagio, al poder distribuirse desde el mismo material publicitario de sus pretensiones, interactuando con otras personas. La resolución gubernativa, sin embargo, contempla que con su negativa a la celebración «se trata de evitar la producción de nuevos contagios evitando la posibilidad de muertes, enfermos y saturación del sistema sanitario, aunque sin olvidar el sacrificio que por otro lado se les pide a los convocantes». Ante esa interacción previsible y actual, por el propio empleo de vehículos a motor, «que pueden provocar una avería» y sobre los que no se proponen medidas de desinfección, pudiendo en tal caso incrementar la duración de esta, no puede asegurarse en todo momento la protección de la salud de los demás. Sobre todo, a mi juicio, la circunstancia de entrega y recogida de carteles se pone del lado de la Administración al ser el verdadero hecho que motiva la prohibición, pues es tan innecesario como imprudente, a pesar de contemplar el uso de mascarillas, geles y guantes, puesto que hay otras formas de

manifestarse que aseguren, de mejor forma, una no interacción con el resto de los ciudadanos. Por tanto, cabría respaldar la no celebración de la manifestación ante tales circunstancias, dado que el juicio de ponderación me parece razonable. Lo más relevante de estos fallos es que no cabe limitar sobre el contexto del estado de alarma motivado por el coronavirus en abstracto, sino que hay que realizar una ponderación de acuerdo con los intereses en juego.

La STSJ de Aragón de 30 de abril de 2020 (rec. 112/2020) y su voto particular son de especial trascendencia y entienden que el uso cotidiano y normalizado de los términos «confinamiento» o «encierro» avocan a entender que el estado de alarma suspende derechos en lugar de restringirlos y que no cabe siquiera entender una afectación generalizada de los mismos (FJ 3.º). Además, asume la necesidad de ponderación, pues el estado excepcional de alarma no exime de que, como en régimen ordinario ocurre, proceda hacer un enjuiciamiento de los intereses en juego, pues de lo contrario llevaría a entender que la declaración del estado de alarma *per se* no es suficiente para limitar el derecho, con carácter general. No puede limitarse en abstracto, sino que ha de ofrecerse una justificación motivada y específica de acuerdo con las circunstancias existentes en la casuística concreta (FJ 4.º), sin que quepa oponer la pandemia como necesidad genérica de limitación, lo que conduce a una suspensión *de facto*. Debe explicarse, por tanto, la razón concreta de por qué el desplazamiento en vehículo, permitido para el estado de alarma con relación a otras actividades, supone en este caso, el ejercicio legítimo de la libre manifestación, un riesgo mayor que ir a por medicinas o alimentos (FJ 5.º). En definitiva, los problemas de orden público, en virtud de lo expuesto anteriormente, deben justificarse y oponerse de forma detallada, exhaustiva y razonada, en torno a criterios tales como la distancia de seguridad entre las personas y los vehículos o los elementos de protección personal individual. Con base en estos criterios, se permite la celebración de una reunión de 60 personas, en un vehículo turismo particular, sin que pueda irse en motocicleta o vehículo sin cubierta o similar, precisamente por la posibilidad de contagio al exterior. En el voto particular a la sentencia se aduce la importancia de no enjuiciar la circunstancia de que se opte por el no examen de la limitación del derecho de reunión; presupuesto para la existencia de la libre manifestación que, en conexión con los planteamientos anteriormente aducidos, está en este estado de alarma *de facto* prácticamente suspendido, lo que permitiría apreciar un estado de excepción fáctico, contrario a la anomalía legítima y constitucionalmente prevista.

También se indica en este voto particular a la sentencia, en suma, que no puede depender de la posesión y capacidad de manejo de medios telemáticos la convocatoria de una reunión o su celebración, cuando depende de un poder adquisitivo que no está garantizado a toda la población, cuando además son empresas privadas la que prestan el servicio. Por todo ello, entendió el magistrado discrepante la necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, dada la trascendencia constitucional del litigio, que, finalmente, fue rechazada por la mayoría del tribunal. En este sentido, teniendo presente que los sindicatos mayoritarios a nivel estatal, UGT y CC. OO., convocaron manifestaciones *online* (si es que así se puede hablar de manifestación propiamente dicha), ello ha dado menor visibilidad a la problemática suscitada.

Por último, cabe advertir que el fallo del TC aquí analizado fue adoptado con un evidente empate entre los magistrados, que evidencia la división social y el debate jurídico existente en torno a la protección de la salud pública frente al derecho de manifestación, a toda costa o de forma ponderada y proporcionada, como defiende. No obstante, el TC podrá pronunciarse a futuro, en Pleno, apreciando la legitimidad del estado de alarma en relación con una restricción tan amplia que nos lleva al marco de una cuasi suspensión del derecho de manifestación.